

EXP. N.º 01087-2021-PA/TC
JUNÍN
EXALTACIÓN VÍCTOR HUAMÁN MEJÍA

RAZÓN DE RELATORÍA

La Sentencia emitida en el Expediente 01087-2021-PA/TC, es aquella que declara **IMPROCEDENTE** la demanda. Dicha resolución está conformada por los votos de los magistrados Miranda Canales, Espinosa-Saldaña Barrera y Sardón de Taboada, siendo este último convocado para dirimir la discordia suscitada en autos por el voto singular de la magistrada Ledesma Narváez.

Se señala que los magistrados concuerdan en el sentido del fallo y la resolución alcanza los tres votos conformes, tal como lo prevé el artículo 11, primer párrafo del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional en concordancia con el artículo 5, cuarto párrafo de su Ley Orgánica.

Lima, 2 de febrero de 2022

S.



Janet Otárola Santillana
Secretaría de la Sala Primera



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01087-2021-PA/TC
JUNÍN
EXALTACIÓN VÍCTOR HUAMÁN MEJÍA

VOTO DE LOS MAGISTRADOS MIRANDA CANALES Y ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Exaltación Víctor Huamán Mejía contra la sentencia de fojas 112, de fecha 16 de noviembre de 2020, expedida por la Sala Civil Permanente de Huancayo de la Corte Superior de Justicia de Junín, que declaró improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 18 de marzo de 2019, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), a fin de que cumpla con otorgarle pensión de invalidez por enfermedad profesional conforme al Decreto Ley 18846 y los artículos 44 y 46 del Decreto Supremo 002-72-TR, más el pago de los devengados correspondientes, los intereses legales y los costos del proceso. Manifiesta haber realizado labores mineras por más de 23 años expuesto a riesgos de toxicidad, peligrosidad e insalubridad. Señala que mediante el certificado médico de fecha 10 de octubre de 1995 se le diagnosticó la enfermedad profesional de neumoconiosis con un menoscabo del 50 %.

La emplazada contesta la demanda y expresa que el certificado médico presentado por el demandante no es idóneo para acreditar la incapacidad toda vez que ha sido emitido por dos médicos y no por una comisión médica (conformada por tres médicos), además, refiere que el accionante no ha acreditado el nexo de causalidad entre la enfermedad profesional que padece y las labores realizadas.

El Quinto Juzgado Especializado en lo Civil de Huancayo, con fecha 25 de octubre de 2019 (f. 78), declaró improcedente la demanda de amparo por considerar que, al no haberse determinado el verdadero estado de salud y la incapacidad del actor, este debe recurrir a un proceso más lato que cuente con etapa probatoria de la cual carece el proceso de amparo.

La Sala superior confirmó la apelada por estimar que los medios probatorios presentados por el recurrente no generan certeza respecto a la enfermedad y menoscabo que alega padecer el demandante.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01087-2021-PA/TC
JUNÍN
EXALTACIÓN VÍCTOR HUAMÁN MEJÍA

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. En el presente caso, el recurrente pretende que se le otorgue pensión de invalidez por enfermedad profesional al amparo de la Ley 26790. Alega la vulneración de su derecho constitucional a la pensión.

Procedencia de la demanda

2. Conforme a reiterada jurisprudencia, son susceptibles de protección a través del amparo los supuestos en que se deniegue una pensión de invalidez por enfermedad profesional, a pesar de cumplirse los requisitos legales.
3. En consecuencia, corresponde analizar si el demandante cumple con los presupuestos legales que permitirán determinar si tiene derecho a percibir la pensión que reclama, porque si ello fuese así se estaría verificando una arbitrariedad en el proceder de la entidad demandada.

Análisis del caso

4. En el precedente recaído en la sentencia emitida en el Expediente 02513-2007-PA/TC, se han unificado los criterios respecto a las situaciones relacionadas con la aplicación del régimen de protección de riesgos profesionales (accidentes de trabajo y enfermedades profesionales).
5. En dicha sentencia ha quedado establecido que en los procesos de amparo referidos al otorgamiento de una pensión vitalicia conforme al Decreto Ley 18846 o de una pensión de invalidez conforme a la Ley 26790, la enfermedad profesional únicamente podrá ser acreditada con un examen o dictamen médico emitido por una Comisión Médica Evaluadora de Incapacidades del Ministerio de Salud, de EsSalud o de una EPS, conforme lo señala el artículo 26 del Decreto Ley 19990.
6. Cabe precisar que el régimen de protección fue inicialmente regulado por el Decreto Ley 18846 y luego sustituido por la Ley 26790, del 17 de mayo de 1997, que estableció en su Tercera Disposición Complementaria que las reservas y obligaciones por prestaciones económicas del Seguro de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales (Satep) serían



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01087-2021-PA/TC
JUNÍN
EXALTACIÓN VÍCTOR HUAMÁN MEJÍA

transferidas al Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo (SCTR) administrado por la ONP.

7. Posteriormente, por Decreto Supremo 003-98-SA, vigente desde el 14 de abril de 1998, se aprobaron las Normas Técnicas del Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo, cuyo artículo 3 define la enfermedad profesional como todo estado patológico permanente o temporal que sobreviene al trabajador como consecuencia directa de la clase de trabajo que desempeña o del medio en el que se ha visto obligado a trabajar.
8. A efectos de acreditar la enfermedad que padece el actor, se advierten los siguientes medios probatorios:
 - a) Informe 666-CMI-95, de fecha 10 de octubre de 1995, emitido por la Comisión Médica de Evaluación de la Gerencia Departamental de Junín del Instituto Peruano de Seguridad Social (f. 6), en el cual se determinó que el actor adolece de neumoconiosis con 50 % de menoscabo global. Es preciso mencionar que mediante Carta 634-D-HNRPP-HYO-ESSALUD-2019, de fecha 26 de abril de 2019 (f. 42), la directora del Hospital Nacional Ramiro Prialé Prialé – Red Asistencial de Junín remitió respuesta sobre la historia clínica requerida por el juez de primera instancia, por el cual señaló: “(...) a la fecha no tenemos la comisión médica de invalidez, han pasado más de 20 años y no se cuenta con un acerbo administrativo (...)”.
 - b) Dictamen 579-CMEI-SALUD, de fecha 22 de junio de 1998, emitido por la Comisión Médica de Evaluación de Incapacidades de la Gerencia Departamental de Junín del Instituto Peruano de Seguridad Social (f. 73), en el cual se determinó que el actor adolece de neumoconiosis.
 - c) Informe de Evaluación Médica de Incapacidad – D.L. 18846, de fecha 15 de febrero de 2006 (f. 96), emitido por la Comisión Médica de Evaluación de Incapacidades del Hospital IV de Huancayo – EsSalud, en el cual se indica que el demandante padece de neumoconiosis con un menoscabo del 67 %, con su respectiva historia clínica (ff. 97 a 105).
 - d) Informe de Evaluación Médica de Incapacidades de fecha 26 de junio de 2003 emitido por el Hospital II de Huancavelica – EsSalud (f. 74), del cual se desprende que el accionante padece de la enfermedad profesional de neumoconiosis con un 40 % de menoscabo. Cabe indicar que dicho certificado médico sirvió de base para la emisión de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01087-2021-PA/TC
JUNÍN
EXALTACIÓN VÍCTOR HUAMÁN MEJÍA

la Resolución 899-2004-ONP/DC/DL 18846, de fecha 10 de febrero de 2004 (f. 77).

9. Por ello, toda vez que existen varios informes de la Comisión Médica de EsSalud con diagnósticos diferentes y contradictorios, y siendo ambos documentos públicos, no se puede determinar con certeza si el actor padece de la enfermedad profesional que alega y en qué porcentaje, para acceder a la pensión de invalidez solicitada.
10. De lo expuesto, advertimos que no es posible determinar con certeza la incapacidad que padece el actor, por lo que la controversia debe ser dilucidada en un proceso que cuente con etapa probatoria y en donde se puedan actuar instrumentales adicionales de conformidad con el artículo 13 del Nuevo Código Procesal Constitucional.
11. Por consiguiente, al no ser el proceso de amparo la vía idónea para resolver el presente caso, la demanda deberá ser declarada improcedente.

Por estos fundamentos, estimamos que se debe, declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

SS.

**MIRANDA CANALES
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

PONENTE ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certificó:

JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01087-2021-PA/TC
JUNÍN
EXALTACIÓN VÍCTOR HUAMÁN MEJÍA

VOTO DEL MAGISTRADO SARDÓN DE TABOADA

Emito el presente voto por las siguientes consideraciones.

La parte demandante solicita que se le otorgue una pensión de invalidez (renta vitalicia) por enfermedad profesional, conforme al Decreto Ley 18846.

Con relación a este tipo de pretensiones, es necesario verificar, en primer lugar, que la enfermedad profesional alegada se encuentre debidamente acreditada —así como el grado de menoscabo que esta genera—, para luego determinar la relación de causalidad entre la enfermedad diagnosticada y las labores desempeñadas.

Sobre el particular, debe recordarse que el precedente Hernández Hernández (Expediente 02513-2007-PA/TC) ratificó el criterio desarrollado en el Expediente 10063-2006-PA/TC sobre la entidad competente para la acreditación de la enfermedad profesional: una comisión médica evaluadora de incapacidades del Ministerio de Salud, de EsSalud o de una EPS.

Sin embargo, en un reciente precedente aprobado por la mayoría de mis colegas magistrados (Expediente 00799-2014-PA/TC, precedente Flores Callo), se ha establecido una serie de reglas referidas a los informes médicos que presentan las partes en un proceso de amparo de esta naturaleza, a fin de determinar el estado de salud del demandante, respecto de las cuales discrepo profundamente.

En el voto singular que entonces suscribí, señalé que hace más de cinco años se ha venido desactivando las comisiones médicas de enfermedades profesionales de EsSalud en nuestro país en atención a la disolución del convenio suscrito con la ONP, habiéndose reconfigurado únicamente en el Hospital Almenara de Lima (Resolución de Gerencia 795-G-HNGAI-ESSALUD-2017), según la información proporcionada por dicha entidad, encontrándose autorizados también los Hospitales Rebagliati, de Lima, y Segúin Escobedo, de Arequipa. Este último, según información proporcionada de manera posterior a la elaboración del mencionado voto singular también ha conformado una comisión médica del Decreto Ley 18846 (Resolución de Gerencia de Red 589-GRAAR-ESSALUD-2018).

Con relación a los hospitales del Ministerio de Salud, no existen comisiones médicas conformadas para el diagnóstico de enfermedades profesionales. Solo se encuentra facultado el Instituto Nacional de Rehabilitación para la emisión de los certificados respectivos a través del Comité Calificador de Grado de Invalidez.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01087-2021-PA/TC
JUNÍN
EXALTACIÓN VÍCTOR HUAMÁN MEJÍA

En tal sentido, no me generan convicción los certificados médicos emitidos por instituciones de salud públicas distintas a las antes mencionadas, pues no cuentan con comisiones médicas debidamente conformadas, lo cual no resulta ser una mera formalidad, pues conlleva la implementación de los equipos médicos necesarios para la determinación de la enfermedad (exámenes de ayuda al diagnóstico), así como la asignación de profesionales de salud especializados en las patologías más recurrentes (neumoconiosis e hipoacusia) y en medicina ocupacional, para efectos de la identificación de los orígenes laborales de las enfermedades diagnosticadas.

La convalidación de un certificado emitido deficientemente genera, además, un incentivo perverso para el "diagnóstico" ligero de enfermedades profesionales y el otorgamiento de pensiones de invalidez sin la certeza sobre el real estado de salud del demandante.

Por tanto, considero que la demanda debe declararse **IMPROCEDENTE**, en aplicación del artículo 7, inciso 2 del Nuevo Código Procesal Constitucional aprobado por Ley 31307 (artículo 5, inciso 2, del anterior código), pues se trata de un asunto que debe dilucidarse en otro proceso que cuente con etapa probatoria.

Sin perjuicio de ello, y en la medida que existan casos particulares que requieran una tutela urgente —como podrían ser aquellos supuestos de personas de avanzada edad—, estimo que el magistrado ponente puede ordenar la realización de un examen médico en las instituciones autorizadas para tal fin.

S.

SARDÓN DE TABOADA

Lo que certifico:



JANET OTAROLA SANTALLAMA
Secretaria de la Sala Plena
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01087-2021-PA/TC
JUNÍN
EXALTACIÓN VÍCTOR HUAMÁN MEJÍA

VOTO SINGULAR DE LA MAGISTRADA LEDESMA NARVÁEZ

Con el debido respeto por la opinión de mis colegas magistrados, en el presente caso estimo que la demanda de amparo debe ser declarada **FUNDADA**, ya que el recurrente cumple con los requisitos para acceder a una pensión de invalidez por enfermedad profesional. Mis razones son las siguientes:

Delimitación del petitorio y procedencia de la demanda

1. En el presente caso, el demandante pretende que se le otorgue pensión de invalidez por enfermedad profesional conforme a la Ley 26790 y sus normas complementarias conexas.
2. Conforme a reiterada jurisprudencia del Tribunal Constitucional, son susceptibles de protección a través del amparo los supuestos en que se deniegue una pensión de invalidez por enfermedad profesional, a pesar de cumplirse con los requisitos legales. Por lo que, considero que corresponde analizar si el demandante cumple con los presupuestos legales que permitirán determinar si tiene derecho a percibir la pensión que reclama.

Pensión de invalidez por enfermedad profesional de la Ley 26790

3. El Tribunal Constitucional, en la sentencia emitida en el Expediente 02513-2007-PA/TC (caso Hernández Hernández) publicada el 5 de febrero de 2009, ha precisado y unificado los criterios relacionados con la aplicación del Régimen de Protección de Riesgos Profesionales (accidentes de trabajo y enfermedades profesionales).
4. El régimen de protección fue inicialmente regulado por el Decreto Ley 18846, y luego sustituido por la Ley 26790, del 17 de mayo de 1997, que estableció en su Tercera Disposición Complementaria que las reservas y obligaciones por prestaciones económicas del Seguro de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales (Satep) serían transferidas al Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo (SCTR) administrado por la ONP.
5. Posteriormente, mediante el Decreto Supremo 003-98-SA se aprobaron las Normas Técnicas del SCTR, estableciendo las prestaciones asistenciales y pecuniarias que se otorgan al titular o beneficiarios a consecuencia de un accidente de trabajo o enfermedad profesional.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01087-2021-PA/TC

JUNÍN

EXALTACIÓN VÍCTOR HUAMÁN MEJÍA

6. En la sentencia emitida en el Expediente 02513-2007-PA/TC, ha quedado establecido que en los procesos de amparo referidos al otorgamiento de una pensión vitalicia conforme al Decreto Ley 18846 o de una pensión de invalidez conforme a la Ley 26790, la enfermedad profesional únicamente podrá ser acreditada con un examen o dictamen médico emitido por una Comisión Médica Evaluadora de Incapacidades del Ministerio de Salud, EsSalud o de una EPS, conforme lo señala el artículo 26 del Decreto Ley 19990.
7. A su vez, en el fundamento 25 de la Sentencia 00799-2014-PA/TC, con carácter de precedente, este Tribunal ha establecido la regla sustancial 1:

“El contenido de los documentos públicos está dotado de fe pública, por tanto, los informes médicos emitidos por comisiones médicas calificadoras de incapacidad del Ministerio de Salud y de EsSalud presentados por los asegurados demandantes, tienen plena validez probatoria respecto al estado de salud de los mismos.”
8. Asimismo, en la regla sustancial 2 del referido precedente, este Tribunal ha dejado sentado que el contenido de los informes médicos emitidos por comisiones médicas calificadoras de incapacidad del Ministerio de Salud y de EsSalud pierden valor probatorio si se demuestra en el caso concreto que, respecto a estos informes, se presenta alguno de los siguientes supuestos: 1) no cuentan con historia clínica, 2) la historia clínica no está debidamente sustentada con exámenes auxiliares e informes de resultados emitidos por especialistas y 3) son falsificados o fraudulentos. Así, al órgano jurisdiccional le corresponde solicitar la historia clínica o los informes adicionales cuando, en el caso concreto, el informe médico presentado por el demandante no genere convicción en el juzgador por sí solo.
9. En el presente caso, el demandante ha presentado copia legalizada del certificado de trabajo emitido por la empresa Castrovirreyna Compañía Minera SA (fojas 2) en el que se señala que el actor laboró desde el 7 de agosto de 1967 hasta el 19 de julio de 1990 (22 años, 11 meses y 2 días) en sección de maestranza expuesto a polvos tóxicos en mina (fojas 9 y 10). Asimismo, la parte emplazada en su contestación no ha controvertido que el actor haya laborado expuesto a ambientes tóxicos dañinos para su salud (fojas 27 a 36).



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01087-2021-PA/TC

JUNÍN

EXALTACIÓN VÍCTOR HUAMÁN MEJÍA

10. En cuanto a la enfermedad profesional que padece, en autos se pueden advertir los siguientes documentos:

- a) Informe 666-CMI-95, de fecha 10 de octubre de 1995, emitido por la Comisión Médica de Evaluación de la Gerencia Departamental de Junín del Instituto Peruano de Seguridad Social (fojas 6), en el cual se determinó que el actor adolece de neumoconiosis con 50 % de menoscabo global. Este informe, según la respuesta cursada por la directora del Hospital Nacional Ramiro Prialé Prialé – Red Asistencial de Junín (fojas 42) no contaría con el respaldo de una historia clínica.
- b) Dictamen 579-CMEI-SALUD, de fecha 22 de junio de 1998, emitido por la Comisión Médica de Evaluación de Incapacidades de la Gerencia Departamental de Junín del Instituto Peruano de Seguridad Social en el que se determina que el actor adolece de neumoconiosis (fojas 73). En el expediente no consta historia clínica alguna que sustente el dictamen.
- c) Informe de Evaluación Médica de Incapacidades de fecha 26 de junio de 2003 emitido por el Hospital II de Huancavelica – EsSalud en el que se señala que el actor padece de la enfermedad profesional de neumoconiosis con un 40 % de menoscabo (fojas 74). Sin embargo, del examen médico ocupacional se puede observar que no se realizó el examen de espirometría al demandante (fojas 76). Es decir, este informe no se encuentra debidamente sustentando en exámenes auxiliares e informes de resultados emitidos por especialistas.
- d) Informe de Evaluación Médica de Incapacidad – D.L. 18846, de fecha 15 de febrero de 2006 (fojas 96), emitido por la Comisión Médica de Evaluación de Incapacidades del Hospital IV de Huancayo – EsSalud, en el cual se indica que el demandante padece de neumoconiosis con un menoscabo del 67 %. Dicho informe cuenta con su respectiva historia clínica (fojas 97 a 105).

11. Es así, que el informe médico que tomaré en consideración es el de fecha 15 de febrero de 2006; considerando además que el menoscabo señalado por dicho informe, es congruente con los más de 22 años que estuvo expuesto a los riesgos detallados en el fundamento 9 *supra*. Ahora corresponde determinar si la enfermedad es producto de la actividad



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01087-2021-PA/TC
JUNÍN
EXALTACIÓN VÍCTOR HUAMÁN MEJÍA

laboral que realizó el demandante; es decir, verificar la existencia de una relación causa-efecto entre las condiciones de trabajo y la enfermedad.

12. Al respecto, en el fundamento 26 de la sentencia emitida en el Expediente 02513-2007-PA/TC se ha dejado sentado que:

“En el caso de las enfermedades profesionales originadas por la exposición a polvos minerales esclerógenos, ha de precisarse su ámbito de aplicación y reiterarse como precedente vinculante que: en el caso de la neumoconiosis (silicosis), la antracosis y la asbestosis, el nexa o relación de causalidad en el caso de los trabajadores mineros que laboran en minas subterráneas o de tajo abierto, se presume siempre y cuando el demandante haya desempeñado las actividades de trabajo de riesgo señaladas en el anexo 5 del Decreto Supremo 009-97-SA, ya que son enfermedades irreversibles degenerativas causadas por la exposición a polvos minerales esclerógenos.”

13. Es así, que atendiendo al fundamento 9 *supra*, se puede concluir que por las labores realizadas por el recurrente y los riesgos a los que estuvo expuesto, el origen de la enfermedad del recurrente es ocupacional.
14. Por lo tanto, concluyo que el demandante se encuentra dentro del ámbito de protección de la Ley 26790, por lo que le corresponde gozar de la prestación estipulada por esa norma, sustitutoria del Decreto Ley 18846, a partir de la fecha del diagnóstico emitido por la Comisión Médica de Evaluación de Incapacidades del Hospital IV de Huancayo – EsSalud, esto es, desde el 15 de febrero de 2006, dado que el beneficio deriva justamente del mal que aqueja al demandante, y es a partir de dicha fecha que se debe abonar la pensión vitalicia -antes renta vitalicia- en concordancia con lo dispuesto por el artículo 19 del Decreto Supremo 003-98-SA.
15. El artículo 18.2.2 señala que sufre de invalidez total permanente quien queda disminuido en su capacidad para el trabajo en forma permanente en una proporción igual o superior al 66.66 %, en cuyo caso la pensión vitalicia mensual será del 70 % de la remuneración mensual del asegurado, equivalente al promedio de las remuneraciones asegurables de los doce meses anteriores al siniestro, entendiéndose como tal al accidente o enfermedad profesional sufrida por el asegurado.
16. Respecto a los intereses legales, el Tribunal Constitucional ha sentado precedente en la sentencia del Expediente 05430-2006-PA/TC



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01087-2021-PA/TC
JUNÍN
EXALTACIÓN VÍCTOR HUAMÁN MEJÍA

puntualizando que el pago de dicho concepto debe efectuarse conforme a la tasa establecida en el artículo 1246 del Código Civil y conforme a lo dispuesto en el considerando 20 del auto recaído en el Expediente 02214-2014-PA/TC, que constituye doctrina jurisprudencial.

17. Finalmente, en cuanto al pago de costos y costas procesales, el artículo 28 del Nuevo Código Procesal Constitucional señala expresamente que “[s]i la sentencia declara fundada la demanda, se impondrán las costas y costos que el juez establezca a la autoridad, funcionario o persona demandada (...) En los procesos constitucionales, el Estado solo puede ser condenado al pago de costos.”

En base a lo expuesto, considero que se debe declarar **FUNDADA** la demanda; en consecuencia, **ORDENAR** que la entidad demandada otorgue al recurrente la pensión de invalidez por enfermedad profesional, con arreglo a la Ley 26790 y sus normas complementarias y conexas, conforme a los fundamentos expuestos; y que proceda al pago de las pensiones devengadas, con sus respectivos intereses legales, más los costos del proceso.

S.

LEDESMA NARVÁEZ

Lo que certifico:

JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaría de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL